



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002149-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01545-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **EVELYN CAROLA CASTRO GAMARRA**
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01545-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **EVELYN CAROLA CASTRO GAMARRA** contra el Oficio N° 218-2023-SALUDPOL/GG-OAJ de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 2300000284 de fecha 10 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, la recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“Archivo digital en el que se detallen todas las reclamaciones, quejas o denuncias presentadas por los administrados en contra de Saludpol durante el 2022, indicando el HT y el motivo de la denuncia” (sic)

A través del Oficio N° 218-2023-SALUDPOL/GG-OAJ de fecha 15 de mayo de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la administrada, remitiéndole el Memorando N° 000552-2023-SALUDPOL/GG-DA de fecha 11 de mayo de 2023, a través del cual se adjuntó un cuadro con los siguientes ítems: *“Número de la Hoja de Reclamo en Salud, Fuente del Reclamo, Fecha recibido del Reclamo, Causa Específica del Reclamo y el Resultado final del Reclamo”*.

Con fecha 17 de mayo de 2023, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo siguiente:

“(…) la solicitud de acceso de la suscrita precisaba se indique el “motivo de la denuncia”, en tanto, en el portal web de Saludpol, se aprecia que en la Hoja de Reclamaciones existe el rubro “Detalle del Reclamo”; sin embargo, la información proporcionada por Saludpol, no ha consignado dicho rubro (…)”.

Mediante la Resolución N° 001906-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el requerimiento de la administrada fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² Habiéndose verificado que a la fecha no fue derivado ante este Tribunal algún documento presentado por la entidad, según la información proporcionada por el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se precisa que en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente solo se cuestiona la falta de entrega de información referida al “**Detalle del Reclamo**”, por lo que el presente pronunciamiento se emitirá únicamente en cuanto a dicho extremo.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó en archivo digital el detalle del motivo de las denuncias presentadas durante el año 2022, conforme se detalla en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad, mediante Memorando N° 000552-2023-SALUDPOL/GG-DA atendió el requerimiento de la administrada a través de un cuadro que contiene los ítems que a continuación se muestran:

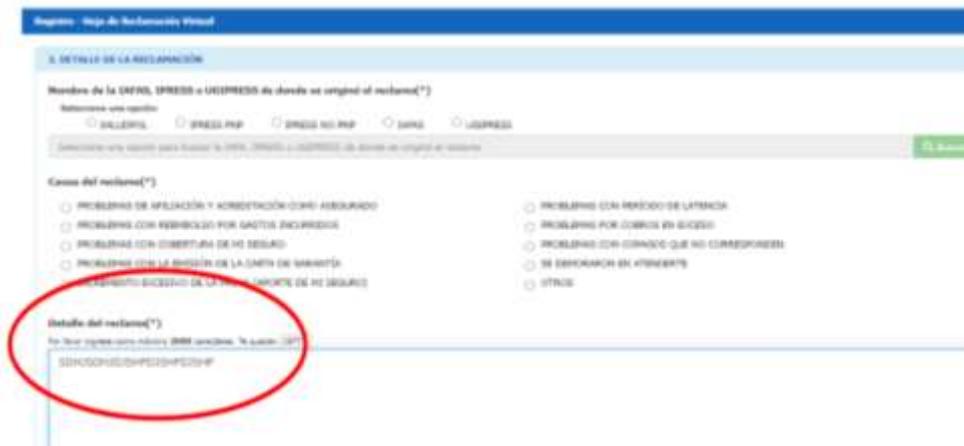
SALUDPOL - SEDE CENTRAL- REPORTE DE QUEJAS

RANGO DE FECHA: 01/01/2022 AL 31/12/2022

N°	Numero de la Hoja de Reclamo en Salud	Fuente	Fecha recibido	Causa Especifica	Resultado final
----	---------------------------------------	--------	----------------	------------------	-----------------

Al respecto, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha consignado el rubro “*detalle del reclamo*” en la respuesta que se le brindó.

Con relación a ello, este Colegiado considera necesario precisar que la recurrente adjuntó en su impugnación la siguiente imagen sobre el rubro “*detalle del reclamo*”:



Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

En el caso de autos, con relación a la información señalada por la recurrente en el recurso de apelación materia de análisis (rubro “**Detalle del Reclamo**”), esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de mayo de 2023 (donde se hizo alusión únicamente al rubro “*motivo de la denuncia*”, que sí fue atendido por la entidad).

En tal virtud, se colige que la entidad cumplió con entregar la información de manera congruente con la petición de la administrada; por lo que el recurso de apelación de la administrada deviene en infundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

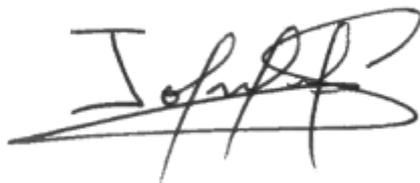
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EVELYN CAROLA CASTRO GAMARRA** contra el Oficio N° 218-2023-SALUDPOL/GG-OAJ de fecha 15 de mayo de 2023, a través del cual el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVELYN CAROLA CASTRO GAMARRA** y al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc